



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**Constancia secretarial:**

Señora Juez, le informo que una vez el sistema de consulta de procesos<sup>i</sup>, de lo que se adjunta captura de pantalla al final de este documento, no se encontraron memoriales dirigidos al presente proceso entre el 24 de febrero de 2023 y el 06 de marzo de 2023.

27 de marzo de 2023

Lorena Zuluaga

Oficial mayor

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E
DEMANDADO	Obrasde S.A.S. Lucas Atehortua Castillo Andrés Pérez Linaza Juan Luis Trujillo Tirado
RADICADO	05001-40-03-009- <b>2021-01302 01</b>
PROCEDENCIA	Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – Apelación de sentencia
DECISIÓN	Declara desierto recurso

Se procede a resolver sobre la **omisión de sustentarse** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### 1. La regulación del recurso de apelación en el C.G.P.

El recurso de apelación de sentencias interpuesto con posterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, con las puntuales modificaciones introducidas por aquel Decreto que, básicamente, tocan con su trámite ante el *ad-quem* y con la forma en que se decide.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Es así como, en el Código General del Proceso, concretamente del artículo 320 al artículo 330, se comprende varios momentos al formularse la alzada. El **primero** refiere a su **interposición**, el cual tiene que darse de manera verbal, inmediatamente después de pronunciada la sentencia cuando ésta fue emitida en audiencia, debiendo el juez resolver sobre su concesión al finalizar aquella, aunque no se hubiesen señalado allí los reparos concretos (Artículo 322-1).

Un **segundo momento** que corresponde al señalamiento de los **reparos concretos**, lo que, conforme al segundo inciso del numeral 3º del artículo 322 puede hacerse al momento mismo de interponer el recurso en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización. Para lo cual, se debe precisar brevemente los reproches o reparos que se hacen a la decisión y *“sobre los cuales versará **la sustentación que hará ante el superior**”*.

Continúa la norma explicando que, si no se señalan los reparos concretos en la forma y oportunidad previstas, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Decisión que tiene su razón de ser, en la limitante que a la competencia del juzgador *Ad-quem* impone el mismo estatuto, pues, éste no puede abordar oficiosamente aspectos no reparados por el apelante, salvo que se trate de aquellos sobre los cuales deba el superior pronunciarse oficiosamente (artículo 328 C.G.P.).

El **tercer y último momento** es el de la **sustentación**, el cual, por mandato imperativo de la ley tiene que surtirse ante el superior, **so pena de que este lo declare desierto** de conformidad con el inciso cuarto del ordinal 3º del artículo 322 del C.G.P. En tal sentido dice la normativa:

*“...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”** (Negrillas propias del Juzgado).

**2. De las modificaciones introducidas en la materia por el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).**

En lo referente al recurso de apelación de sentencias, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022) es del siguiente tenor en lo pertinente:

*“(A)pelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...)*

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**”* (negrillas propias).

Norma que, como lo explica el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín<sup>1</sup> sólo modificó lo atinente a la forma de sustentar y decidir el recurso que, para los interpuestos a partir de su vigencia, ya no sería oral en audiencia (salvo si se decretan pruebas), sino por escrito presentado a través de medios virtuales, **dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite** o del que niegue la solicitud de pruebas. No se modificó el contenido de la sustentación que, entonces continúa regido por el inciso final del artículo 327 del C.G.P. conforme al cual *“(E)l apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*. Tampoco se modificó la consecuencia que se deriva del incumplimiento de la referida carga.

<sup>1</sup> **Rad. 05001 31 03 014 2016 00543 01**, Guillermo De Jesús Ocampo Tamayo contra Saludcoop Eps En Liquidación. M.P. Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

De lo visto se sigue que, no es sustentación del recurso lo que se hubiese esgrimido ante el *a-quo* en la oportunidad prevista por el artículo 322 numeral 3º, segundo inciso C.G.P., lo hasta allí actuado no constituye más que el señalamiento de los reparos concretos. Pues, la sustentación es el tercer paso en la regulación de la apelación de sentencias, la cual, por mandato legal, tiene que surtirse **en principio** ante el superior, debiéndose precisar además que consiste en ampliar, extender, ensanchar, explicar, perfeccionar, esclarecer, en fin, **desarrollar** los argumentos expuestos ante el *a-quo*, sin desbordar los reparos concretos señalados en oportunidad, que por demás tienen que referirse, obviamente, a lo que constituyó el sustento de la decisión atacada. **Línea jurisprudencial** que se encuentra vigente<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia** -mediante sentencias en las que revoca las decisiones de tutela proferidas por la **Sala Civil** de esa Corporación- al acoger sin excepción alguna la postura de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia **SU 418 de 2019**, según la cual:

*"De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso"*.

**Corte Suprema de Justicia**, en materia civil, en Sentencia **STL 8372 de 2022** dijo:

*"...Ahora, es menester señalar que esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia no era necesaria, siempre y cuando se hubiera presentado los argumentos suficientes ante el *a quo*, pues si bien esta Corporación **en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso**, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, **esta colegiatura modificó su criterio**, tal como se indicó en la sentencia CSJ STL2791-2021."*

Por su parte, **la C S de Justicia** en la providencia **STL 7317-2021** se dijo:

*"...Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. **La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto**, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».*

En **Sentencia STL2791-2021**, la misma **CSJ** adujo:

*"En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en **efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador..."*(Negrillas para destacar).

Finalmente, **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, en varias de sus providencias ha señalado que:

*"...por lo que no se puede admitir otra interpretación en el sentido de avalar un momento **diferente al expresado por el legislador, para sustentar los reparos señalados ante el juez de primera instancia, así estos se hubieren presentado de manera escrita** (ver al respecto, las sentencias STL7317 de 16 de junio de 2021; STL5524 de 27 de abril de 2022; STL6925 de 18 de mayo de 2022; STL7455 de 24 de mayo de 2022; STL9034 de 13 de julio de 2022, entre otras)." -Negrillas para resaltar-*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Es así como, por las diferentes corporaciones de cierre se ha expuesto que, es dentro del término concedido al apelante para que se exprese sobre esos reparos, los sustente, pues, transcurriendo el mismo en silencio, se torna imperativo dar aplicación a lo prescrito en la última parte del inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **declararlo desierto**, lo que, resulta a tono con lo dispuesto por el Código General del Proceso y lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 418 del 11 de septiembre de 2019<sup>3</sup> y la sentencia SC3148-2021, Radicación 05360 31 10 002 2014 00403 021, donde fue ponente el Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, diada el 28 de julio de 2021, que advirtió:

*“... La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, **unificó** la posición respecto del trámite de la apelación y del momento procesal en el cual el recurrente debía sustentar la apelación promovida en contra de la sentencia, y explicó el magistrado ponente que, **se hacen necesarios dos aspectos fundamentales en una apelación, (i) los reparos concretos, en primera instancia y (ii) la sustentación, que se debe dar en la segunda instancia frente al superior encargado de dicho recurso; no obstante los pasados pronunciamientos que se habían dado especialmente en sede de tutela, donde se había admitido que era válido considerar que el recurso había sido***

---

En idéntica dirección encontramos decisiones como: **Rad 05001 31 03 012 2019 00243 02**, Mario Iván Sierra Cifuentes y Otros contra Betsabet Correa Builes y Otros, M.P. Julián Valencia Castaño; **Rad. 05001-31-03-009-2019-00072-01**, Natalia David Vides y Otros contra Cooperativa Especial de Transportes -Setrans-. **Rad. 05001-31-03-009-2019-00072-01**, Ruth Del Socorro Álvarez Posada contra Victoria María Del Pilar Jiménez De Osorio. **Rad. 05001-31-03-005-2016-00330-01**, John Juver Gómez Pérez contra Honorio De Jesús Gómez Betancur Y Otros. M.P. Martha Cecilia Lema Villada y, **Rad. 05001 31 03 012 2018 00292 01**, Bernardo Abel Hoyos Martínez contra Mercadería S.A.S. M.P. Martha Cecilia Ospina Patiño.

**3“...la sustentación del recurso de apelación debe hacerse ante el superior en la segunda instancia, es decir, de acuerdo a las condiciones actuales, debe entenderse que se hace por escrito durante el término de traslado otorgado para tal fin, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció como permanente el Decreto expedido por el Estado de emergencia.**

**... máxime si se tiene en cuenta que la oportunidad procesal para que la parte que no apeló conozca lo dicho por el recurrente, es el traslado de la sustentación que está regulada para la segunda instancia. Adicional a lo anterior, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la obligación para sustentar el recurso está delimitada hasta más tardar los 5 días después de la ejecutoria del auto que admite la apelación, iniciando ese término desde el momento en que queda ejecutoriado dicho auto admisorio del recurso, incluso, podría ampliarse desde que este auto se notifica, actuaciones todas que se dan ante el Juez de segunda instancia, conservándose así la estructura compleja que actualmente tiene el recurso vertical y permitiendo que la parte contraria conozca de la existencia del escrito, en la oportunidad procesal pertinente.”** (Negritas propias.)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

sustentado en primera instancia, cuando además de exponer los reparos concretos el apelante realizaba la sustentación misma del recurso.

Así las cosas, la citada Corporación, estableció que los reparos concretos se debían presentar ante el Juez de primera instancia, conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del precepto 322 del Código General del Proceso; **y la sustentación debía hacerse ante el Superior, aún bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020.**

... una cosa es la activación del recurso de apelación con los reparos concretos que se advierten o manifiestan en primera instancia, y otra muy distinta es la sustentación que debe realizarse en segunda instancia dentro de la oportunidad establecida por el legislador.

**Por tanto, este Despacho acogiendo la nueva posición de la Corte, donde además unifica la posición sobre la materia, no puede tener como sustentación lo expuesto ante el juez de primer grado, pues la misma debió realizarse en esta instancia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, conforme lo señala el artículo 14 del citado Decreto, ...** (Negrillas propias del Despacho).

En conclusión, de lo expuesto, es la oportunidad para sustentar el recurso de alzada ante el juez de segunda instancia, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la apelación. Rememorando, que los términos son perentorios.

### **3. Caso concreto.**

Se explicó que, en lo referente al recurso de apelación de sentencias, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022) es la norma que impone el trámite de la apelación de sentencias en los procesos civiles. Normativa que dispuso el término o plazo para que el recurrente sustente la censura, anunciando que es dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que **admite el recurso.**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

De tal suerte, habiéndose corrido traslado para sustentar la apelación mediante providencia del 24 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2013 de 2022, vigente para la fecha de presentación del recurso y traslado del mismo, en armonía con los artículos 327 y 322, ambos del C. G. del P., lo primero en advertir el juzgado, es que, la parte apelante **no radicó oportunamente memorial alguno** ante este Despacho para efectos de cumplir con la carga de sustentación impuesta en el citado auto.

En este caso, se observa que la decisión atacada fue registrada el 24 de febrero de 2023, notificada por estados el día 27 de febrero de 2023<sup>4</sup>, por lo que lo que, la parte interesada contaba con los días **28 de febrero, 01, 02, 03 y 06 de marzo de 2023 para presentar la sustentación de alzada**, haciéndolo sólo hasta el **09 de marzo de 2023**<sup>5</sup>, lo que deriva en que su remisión sea extemporánea. Loque equivale a guardar silencio dentro de aquel perentorio plazo, como así se dejó constancia que antecede a esta providencia.

Siendo entonces, consecuente con el precedente constitucional y en línea jurisprudencial acá desarrollada, ante la ausencia de sustentación del recurso de apelación en esta segunda instancia, es que **se declarará desierto** el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

24 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2023 A LAS 15:37:54.	27 Feb 2023	27 Feb 2023	24 Feb 2023
24 Feb 2023	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	ADMITE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.			24 Feb 2023

<sup>4</sup> Archivo Nro. 02.1, cuaderno Nro. 03 del expediente digital:

AB [alvaro garcia brun <alvarogb04@hotmail.com>](mailto:alvarogb04@hotmail.com)  
Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Antioquia - Medellín  
CC: [adrianafinlay@yahoo.es](mailto:adrianafinlay@yahoo.es)  
Jun 09/03/2023 15:19



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**PRIMERO:** Declarar **desierto** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia calendada el 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por no haberse sustentado en esta instancia dentro del plazo legal previsto para ello.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho de origen. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Consulta realizada el 27 de marzo de 2023

Numero de Radicación:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 27 de Marzo de 2023 - 09:01:29 A.M.

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
009 Circuito - Civil			JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Singular	APELACIÓN DE SENTENCIAS			
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S			- LUCAS ATHEORTUA CASTILLO - JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO - OBRAS DE CONSTRUCTORES S.A.S. OBRAS DE S.A.S. - ANDRES PEREZ LINAZA		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
RECIBIDA ENERO 19/2023 - SEGUNDA INSTANCIA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CORREO + 01 ADJUNTO			09 Mar 2023
24 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2023 A LAS 15:37:54.	27 Feb 2023	27 Feb 2023	24 Feb 2023
24 Feb 2023	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	ADMITE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.			24 Feb 2023
20 Jan 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/01/2023 A LAS 13:04:18	20 Jan 2023	20 Jan 2023	20 Jan 2023

Firmado Por:  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa9b7b23728b396b444e1c4b6ee4e5563637392eb6e112f06c02d1855c66450**

Documento generado en 29/03/2023 04:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**